

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 58.

Seccion de orden público.

Debiendo organizarse en esta provincia por mandado del Gobierno de S. M. una Compañia con el título de Guardia Rural interina, compuesta de un Jefe con el sueldo de 80 escudos mensuales, dos Subjefes con el de 40 cada uno, un Sargento con el de 30, dos Cabos con el de 27, y 60 Guardias á 700 milésimas diarias, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial para que las personas que se consideren en aptitud de poder optar á dichas plazas lo soliciten de este Gobierno de provincia, debiendo advertir que para las de los Jefes y Subjefes serán preferidos los Oficiales retirados, en cuyo caso se les tendrá en cuenta el sueldo que disfrutaban actual-

mente; y para las demás serán tambien preferidos los licenciados de la Guardia Civil y del Ejército con buena nota, y de estos los que reunan las circunstancias de ser solteros y se encuentren en la edad de 22 á 35 años.

Las solicitudes que se dirijan con este motivo se admitirán hasta el dia 26 del corriente, las cuales expresarán el domicilio del interesado y deberán venir debidamente documentadas.

Los Sres. Alcaldes, valiéndose de los medios que consideren mas eficaces en su propia localidad, harán que esta circular sea conocida de sus convecinos lo mas pronto posible, atendido el corto plazo que se señala á los interesados para presentar sus solicitudes.

Burgos 17 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Roa se sigue causa criminal contra tres hombres desconocidos que en el dia 10 del actual robaron en el paramo de Corcos y sitio denominado la Traviesa á varios arrieros el dinero que llevaban para comprar vino en el pueblo de Fuentelisedro, tres machos y otros efectos que se expresan á contiunacion, y dieron muerte de un tiro á otro sugeto vecino del referido pueblo. En su consecuencia en cargo á los Señores Alcaldes de esta

provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos y al rescate de los efectos robados, poniendo unos y otros á disposicion del expresado Juzgado, caso de ser habidos.

Burgos 16 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de los ladrones.

Uno alto, delgado, sombrero hongo negro achatado á la cabeza, como de 58 años de edad. = Otro de igual estatura poco mas ó menos, mas fuerte, como de 44 años de edad, de pelo canoso encrespado arriba, sobresaliendo del pañuelo de algodón encarnado que llevaba á la cabeza, de semblante fofo, muy moreno, vestido de blusa azul usada, chaleco de corte y pantalon negro ó claro, cargado de hombros; y el otro de estatura regular, moreno, barba clara negra, sombrero al parecer de hule con cinta parda, como de 27 años de edad, ancho de cara, buen color, con pantalon claro.

Señas de las caballerias y efectos robados.

Una mula negra recién esquilada, de 7 cuartas, 8 años de edad, con una rozadura en el cuello, efecto de la collera. = Dos mantas de Burgos á medio andar, y una chaqueta = Una manta rayada hecha en casa, titulada de Piedte. = Una capa con un gran pedazo á la parte del bozo bastante mas nuevo que el resto. = Una bota de cuartilla y media. = Una sobrecarga con un nud. á la vara del cincho poco mas ó menos. = Una fiambrera de madera. = Unas alforjas acuardilladas de lana. = Un macho como de 5 años, yeguató, pelo negro, esquilado la corona, bien puesto, redondo de anca entero, con una espundia en la mano de-

recha á la parte del pecho y otra al antepecho del lado izquierdo, como de seis cuartas y media y dos dedos, cabezada vieja, aparejado con lomillos. = Dos mantas, una de Penaranda con cinta de lienzo en el centro, y otra de mezcla negra y blanca de pelo cabra. = Un costal de jalma con buen alarre forrada, mandil con fleco y sobre jalma y alarre buena con su cincha de cáñamo nueva. = Otro macho pardo, cerrado, romo, capon, como de seis cuartas y media, bien puesto, un poco corrido de nalga, con un bulto al lado derecho en la parte del asiento de la collera, con una estrella en la frente, aparejado como el anterior, dos sobre jalmas cortado el fleco, un alarre y una cincha y jalma. = Una chaqueta de paño negro = Una faja morada. = Unos escarpines blancos de lana y una bota como de quince cuartillos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Aunque la Administracion cree, que despues de sus circulares publicadas en los Boletines oficiales de los dias 5 y 7 del corriente los Ayuntamientos se estarán hoy ocupando de formar las listas del recargo adicional del décimo sobre las cuotas de las contribuciones Territorial y Subsidio, cuyos repartos y matrículas tienen ya aprobados, y aunque espera que estas listas esten terminadas antes del 24, para que presentadas en la Administracion se aprueben y sellen con los recibos de talon, á fin de

que la cobranza del 1.º trimestre de dicho recargo tenga efecto el 1.º de Agosto próximo á la vez que el importe de los cupos generales, para que todo ingrese en Tesorería si posible fuese antes del 10, sin embargo vuelve á recordar á los municipios tan importante servicio, suplicándoles la eviten el compromiso de expedir apremios, pues á ellos tendrá que acudir contra las corporaciones morosas que para el referido día aparezcan en descubierto.

Burgos y Julio 15 de 1867.==
Agustin Genon.

Por Real orden 4 de Diciembre del año último se rescindió la contrata de la recaudacion de contribuciones que en los pueblos que á continuacion se expresan corrió á cargo de D. Angel de la Parte; por consecuencia los Ayuntamientos de los mismos pueblos son los que entran á sustituirle en aquel servicio, y quedan responsables con arreglo á la ley de la cobranza é ingreso en Tesorería de las contribuciones Territorial y Subsidio del año económico corriente, así como de las altas del Subsidio que despues de dicho mes de Diciembre les han sido comunicadas.

Burgos y Julio 12 de 1867.==Agustin Genon.

Distritos municipales á que se contrae la anterior circular.

- Alfoz de Bricia.
- Alfoz de Santa Gadea.
- Bañuelos del Rudron.
- Cernégula.
- Cubillos del Rojo.
- Escalada.
- Gredilla de Sedano.
- Masa.
- Moradillo de Sedano.
- Nidaguila.
- Orbaneja del Castillo.
- Pesadas de Burgos.
- Pesquera de Ebro.
- La Piedra.
- Quintaniloma.
- Quintanilla Sobresierra.
- Sedano.
- Tablada del Rudron.
- Terradillos de Sedano.
- Tuvilla del Agua.
- Valdelateja.
- Valle de Hoz de Arreba.
- Valle de Valdevezana.
- Valle de Zamanzas.
- Villarcayo.
- Medina de Pomar.
- Merindad de Valdeporres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr : Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudacion del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes. que determina que la recaudacion de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la REINA (q. D. g.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.º Conforme á lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánon fijo las cuotas siguientes:

1.º Cada pertenencia minera comuu, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.º Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extension que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.º Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

4.º Las pertenencias incompletas y las demasias pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

5.º Los permisos para la investigacion pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.º En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por la Real concesion, que sean registradas ó puestas en investigacion.

El cánon se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 3.º Según lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, además de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.

2.º El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deducción de gastos de ninguna especie.

3.º Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Abanilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, según la parte que contengan, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportacion, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos porque hayan de exportarse se conducirán con guías arregladas al modelo número 1.º (1)

Art. 5.º Se exceptúan el pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instruccion.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicación de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y cinc que se exporten.

Art. 6.º En conformidad tambien á lo que determinan las referidas bases los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que se señalan en las instrucciones respectivas la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fabricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa número 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.º La administracion y recaudacion del cánon fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion del expresado cánon fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánon de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de Hacienda de la provincia.

(1) Este modelo, y los demás que se citan se circulan por separado.

dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los expresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánon de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánon en Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11. Los productos procedentes del cánon respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargaremes de los Administradores.

Art. 12. Las Sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánon podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Los cargos para la exaccion del cánon respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 14. Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 81 del reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánon de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánon, con expresion de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente correspondia al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á Sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánon, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consocios.

Sin embargo, los procedimientos se dirijan en su caso contra los bienes que posean de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término, y

de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar también la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, lerreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas Sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, lerreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del cánón, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligación al pago del cánón no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudación del cánón se verifique precisamente en la época marcada por el art. 10.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánón resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, según lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaración de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones para la resolucion que proceda respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24. La administracion del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razon de la plata de los plomos argentíferos continuará también centralizada en la Direccion general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fije registrará un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 dias del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el *Boletín oficial* de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los espectadores:

De dicho *Boletín oficial* remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion en el *Boletín oficial*.

El Gobernador, despues de tomar los informes y noticias necesarias y de oír á la Administracion de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolucion, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.º se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fábrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá en seguida un duplicado por el que las expida á la Administracion de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportacion; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª de las aprobadas por el artículo 7.º de la ley vigente de presupuestos, y en el art. 4.º de esta Real orden, la recaudacion de dichos derechos se hará en conformidad también á lo que determina la de 18 de Junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fábricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, según el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guía con que deban ir acompañados la liquidacion de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto, y harán el cobro por el resultado que esta liquidacion arroje.

Si no van acompañados de dicha guía, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportacion.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exaccion y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningun caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el exámen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargames que expedirán las de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudacion de los derechos que á su exportacion deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles conforme á lo establecido en el capitulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850:

Art. 36. Cuando se cometa defraudacion eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportacion de minerales y metales, y cuando se intente la defraudacion, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instruccion del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del cánón anual de las mismas pertenencias y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudacion del cánón fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto núm. 2.º

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportacion de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administracion principal del mismo ramo de la provincia, también mensualmente, estados expresivos de la exportacion de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujecion á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó despues de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las esplicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resumen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujecion al modelo número 6.º, y lo remitirán á la Direccion general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al artículo 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones también por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 5 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS
Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Nicasia Josefa Ruiz, hija de D. Juan Francisco, miliciano nacional del Puerto de Lapiche, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

Anuncios particulares.

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS
CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

AVISO A LOS BURGALESES.

En Briviesca hay carruajes para el Santuario de Santa Cilda á precios convencionales y económicos.

Parador de Labarga.

INTERESANTE

Á LOS SRES. FABRICANTES DE JABON.

ACEITE Ó PASTA DE BUTIRINA
de los Sres. Oleo y Compañía.

Desconocido en esta Capital para la elaboracion con union del aceite de oliva, de unos jabones que por su suavidad, espuma, blancura, pinta y veteado especial, los hacen mejor clase, y por consiguiente, de mas fácil venta que cuantos hasta el dia se han conocido.

Las personas que deseen obtener este producto, pueden dirigirse en Zaragoza á D. Manuel Melendez, único representante en España, plaza de las Escuelas Pias, núm. 11; en cuya casa se hallarán muestras de jabones elaborados con nuestro producto, y un encargado, que sin retribucion de ningun género enseñará á usarle, pasando á casa de nuestros adquirentes hasta que los mismos queden satisfechos de su completa instruccion.

Tambien se pondrá al corriente á cuantos lo deseen, tan solo en tres lecciones, y por una insignificante cantidad, en la elaboracion de jabones superiores por un nuevo sistema de cocido, pudiéndose usar lo mismo las calderas antiguas que los aparatos modernos, y elaborando diariamente de 100 á 1000 arrobas. Nuestro producto está al alcance de todas las fortunas, puesto que su valor para elaborar una caldera de 100 arrobas nunca excederá de cinco francos. Por su clase y demás circunstancias, estamos seguros adquirirá la aceptacion de nuestros consumidores: tambien expenderemos por un precio módico la instruccion de nuestro sistema.

1-2

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO
POR

D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-administrador de «El Consultor de Ayuntamientos» y autor del «Pronuario de la Administracion Municipal» y de otras obras científicas y literarias.

CUARTA EDICION.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 50 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye; la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los articulos de la misma á que corresponden; Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 50 de Junio de este año.

La Ley de 24 del mes citado, últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864.

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos articulos de la de Reemplazos de 50 de Enero de 1856 modificada por la de 4.º de Marzo de 1862, y finalmente:

La Real orden de 28 id. id., dictando reglas para llevar á efecto la ley de 26 del mismo en el reemplazo de este año, con citas de las páginas en que se hallan los articulos de la ley de 50 de Enero de 1856 y los modelos de documentos y expedientes á que se refiere.

Un tomo de 546 páginas, en 8.º mayor, rústica, 20 rs.

Se halla de venta en la libreria de Don Isidro Hecce Garcia, Plaza de la Paloma, antigua del Arzobispo, casas del Señor Arnauz, Burgos. 1-4

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. PABLO ALVARADO,
OCULISTA.

Llegará á Burgos el 20 del corriente, en cuya ciudad permanecerá hasta el 12 de Agosto proximo.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse, se presentarán en los primeros dias, porque haciéndolo así podrán estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Se hospedará en la Plaza Mayor, al lado del Consistorio, casa del antiguo Circulo, piso segundo. 5-6

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir segun esta tarifa. Precio 2 reales.

Se venden en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora. 2-6

COLOCACION.

En el antiguo Establecimiento y Fábrica de chocolates de D. SANTIAGO VALDIVIELSO se necesita un sugeto de representacion y con algunos principios de una instruccion regular, para desempeñar varios cargos en el mismo y otros análogos; asimismo se recibirán para dependientes de mostrador dos chicos de unos diez y seis años, que estén algo instruidos en escritura y cuentas.

Además se dará colocacion, con un sueldo muy regular, á un sugeto que esté práctico en azucarillos y bizcochos, para dedicarse exclusivamente en su elaboracion; y si reuniese el oficio de chocolatero se le harán mayores ventajas.

En el mismo Establecimiento, calle de la Sombrereria núm. 5, se darán mas pormenores, dirigiéndose personalmente ó por medio de un interesado. 3-3

IMPORTANTE.

Se compran cupones de todas clases del actual semestre, y todo papel contra el Estado, créditos cuyo pago radique en la Corte, como obligaciones de la Peninsular, acciones del Crédito Comercial, suscripciones en sociedades de seguros sobre la vida, é imposiciones en otras en liquidacion, haciéndose en las mismas compensaciones; y por último se admitirán negocios en Madrid, dirigiéndose á D. Angel Franco, calle de Esparteros, núm. 1. 5-4

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen de Ferreteria establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colonos, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota.—Tambien se venden tijeras de última invencion para esquila ganado lanar. 18-50

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

| MOVIMIENTO Y TRÁFICO. | | PROVINCIA DE BURGOS. | | RECLAMACIONES. | |
|--|------------------------------|------------------------|-------------------------------|---|-------------------------------|
| Estado de los bullos hallados en las estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion debe procederse segun el articulo 172 del Reglamento. | | | | | |
| Número de orden | Fecha en que se han hallado. | Nombre de la estacion. | Detalle de los bullos. | Nombre de la persona que los ha encontrado. | Punto donde se han hallado. |
| 15 | 10 Junio. | Miranda. | Un baston con puño de plomo. | Miguel Lopez. | Departamento 2.º clase tren 8 |
| 17 | 25 id. | id. | Un sombrero fieltro color id. | Guarda-via Zaramona. | En el kilómetro 147. |

Bilbao 1.º de Julio de 1867.—P. el Gefe del movimiento y tráfico.—N.